



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 170 DE 11 OCT. 2017

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 8 de julio de 2016

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 098 del 8 de julio de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 49.932 del 12 de julio de 2016, la Dirección de Comercio Exterior dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de placas de yeso estandar, clasificadas en la subpartida 6809.11.00.00 originarias de México, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-493-02-84 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales remitió mediante correo electrónico del 15 de julio de 2016, el acto administrativo de apertura de investigación y los cuestionarios correspondientes al solicitante, a las empresas identificadas como importadoras del producto investigado y a los representantes diplomáticos de México en Colombia, para que a través del gobierno de dicho país, se realizara la divulgación a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación. Así mismo se remitieron las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 28, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.932 del 12 de julio de 2016, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante la Resolución 0131 del 24 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial 49.977 del 26 de agosto de 2016, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 5 de septiembre de 2016, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la investigación. Asimismo, prorrogó hasta el 26 de septiembre de 2016 el plazo para adoptar la determinación preliminar de la investigación.

Que mediante la Resolución 0160 del 22 de septiembre de 2016, publicada en el Diario Oficial 50.004 del 22 de septiembre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior, nuevamente prorrogó hasta el 10 de octubre de 2016 el plazo para adoptar la determinación preliminar de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 8 de julio de 2016"

Que mediante la Resolución 0170 del 10 de octubre de 2016, publicada en el Diario Oficial 50.024 del 12 de octubre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 098 del 8 de julio de 2016, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas en la subpartida 6809.11.00.00 originarias de México.

Que mediante Resolución 0250 del 27 de diciembre de 2016 publicada en el Diario Oficial No.50.099 del 27 de diciembre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior prorroga el término para presentar al Comité de Práctica Comerciales los resultados finales de la investigación adelantada a las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, para su evaluación y recomendación de la determinación final.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencias públicas entre intervinientes, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 118 realizada el 4 de abril de 2017, con el fin de presentar los resultados finales de la investigación antidumping que nos ocupa. Estos análisis fueron realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final de la investigación antidumping contra las importaciones de placas de yeso estándar, de acuerdo con la metodología establecida en el informe técnico final, como resultado de comparar las cifras promedio del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre segundo semestre de 2012 y el primero de 2015, periodo de referencia, los cuales muestran que:

- Con la información aportada por los exportadores mexicanos en las respuestas a cuestionarios y luego de realizadas las visitas in situ en las plantas de producción en México, se encontró práctica de dumping en las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, tomando como base los datos de ventas en el mercado doméstico de México en USD/M2 para el valor normal y los de las importaciones fuente base de datos de la DIAN para el precio de exportación, obteniendo como resultado los márgenes individuales de dumping que se relacionan a continuación:

Empresa	Valor normal USD/M2	Precio de exportación USD/M	Margen absoluto USD/M2	Margen relativo%
Abastecedora Máximo S.A. de C.V.	1,09	1,02	0,07	6,90
USG MÉXICO, S.A. de C.V.	1,44	1,02	0,42	41,18
Otras empresas exportadoras mexicanas	1,44	1,05	0,39	37,14

- Se encontró que durante el periodo de la práctica del dumping, mientras las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México aumentaron 31,81%, las originarias de los demás proveedores internacionales se redujeron 100%, es decir, para este periodo no se registraron importaciones.
- En el mercado de importados la participación porcentual de las importaciones investigadas originarias de México aumentó 1,45 puntos porcentuales, al pasar de 98,55% en el periodo referente a 100% en el periodo del dumping, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
- Se observó que durante el periodo de la práctica del dumping, el precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México, disminuyó 5,59% que equivale a USD 0,06/metro cuadrado, al pasar de USD 1,04/metro cuadrado en el periodo referente a USD 0,98/metro cuadrado en el periodo del dumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 8 de julio de 2016"

- Para el periodo de la práctica del dumping, la demanda nacional de placas de yeso estándar creció 25,56%. Esta ampliación del mercado nacional se explica por mayores ventas de los productores nacionales peticionarios, mayores ventas de los productores no peticionarios, mayores importaciones investigadas en 597.784 metros cuadrados y mayor autoconsumo de los peticionarios. Por su parte, los demás países no registraron importaciones para el periodo del dumping.
- Durante el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 0,32 puntos porcentuales y la del autoconsumo 0,15 puntos porcentuales. Durante el mismo periodo, la contribución de las importaciones de los demás orígenes se redujo 0,11 puntos porcentuales, la de las ventas del productor no peticionario 0,13 puntos porcentuales y la de las ventas de los productores peticionarios descendieron 0,23 puntos porcentuales.
- En promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de placas de yeso estándar en el mercado local, crecen 1.34 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional, en el periodo del dumping frente al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo de 2012 y el primero de 2015.
- Se encontró daño en los salarios reales mensuales, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, registran daño importante el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.
- En relación con el precio real implícito de la rama de producción nacional, durante el periodo de la práctica del dumping se encontró una disminución de 14,78%, situación que contrasta con el comportamiento de la inflación. En conclusión, los precios reales implícitos no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron.
- La utilidad bruta registra comportamiento positivo continuo hasta el primer semestre de 2015, en el siguiente inicia un descenso hasta registrar pérdida en el primero de 2016. Por su parte la utilidad operacional muestra comportamiento negativo a lo largo del periodo de análisis con un marcado descenso en el último semestre analizado.
- La Autoridad Investigadora a la luz de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, tuvo en cuenta dentro de sus análisis otros factores diferentes a las importaciones con dumping, que pudieran estar causando al mismo tiempo daño a la rama de producción nacional.
- Al respecto observó que las importaciones de placas de yeso estándar no investigadas, del periodo de la práctica del dumping, disminuyeron el 100%, al pasar de 16.303 metros cuadrados en el periodo referente a 0 metros cuadrados en el periodo del dumping, dado que no se registraron importaciones.
- Por su parte el precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las placas de yeso estándar no investigadas, pasó de USD 0,25/ metro cuadrado en el periodo referente a USD 0/metro cuadrado en el periodo del dumping.
- La comparación de precios en el mismo nivel muestra que en general el precio promedio de venta del producto objeto de dumping originario de México, al primer distribuidor, es superior al precio de los productores nacionales peticionarios desde el segundo semestre de 2013, con excepción del segundo semestre de 2012 y primero de 2013 del periodo referente cuando la diferencia llegó a ser del -26,74% y -23,42%, respectivamente.
- Se encontró que, en cuanto a la capacidad de atender el mercado, a pesar de la disminución promedio de 21,38 puntos porcentuales en el periodo del dumping, la rama de producción nacional, cuenta con la capacidad suficiente para atender el mercado local.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 8 de julio de 2016"

- Con respecto a los resultados de exportación, si bien la actividad productiva de la rama de producción nacional ha estado orientada principalmente al mercado interno, la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales promedio del período de la práctica del dumping disminuyó 15,12 puntos porcentuales, en presencia de las importaciones investigadas a precios de dumping.
- En relación con las restricciones al comercio, según lo consultado en la página de la Organización Mundial de Comercio – OMC, a la fecha solo se encuentra vigente una medida antidumping a este tipo de productos impuesta por Canadá a Estados Unidos.

En dicha sesión los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, solicitaron información adicional referente al cálculo del margen de dumping (ABASTECEDORA MÁXIMO S.A. DE C.V., USG MÉXICO S.A. DE C.V y demás exportadores de México) **en kilos** dado que las placas presentan mezcla de espesores; así como una comparación de precios en el mismo nivel de comercialización **en kilos**, e instruyeron a la Secretaría Técnica para que una vez obtenida dicha información adicional, fuese remitida de manera virtual a todos los miembros para que se autorice el envío a las partes interesadas del documento de Hechos Esenciales. Esta información fue remitida a los miembros el día 18 de abril de 2017 vía correo electrónico, en la cual se muestra que:

Márgenes individuales en kilogramos calculados para los diferentes exportadores de México

Abamax

Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal USD/ KG	Precio de Exportación USD/KG	Monto Margen USD/KG	Margen %
6809.11.00.00	Placas de yeso estándar	0,15	0,14	0,01	7,14

USG

6809.11.00.00	Placas de yeso estándar	0,20	0,16	0,04	25%
---------------	-------------------------	------	------	------	-----

Demás Exportadores de México

6809.11.00.00	Placas de yeso estándar	0,20	0,14	0,06	42,86
---------------	-------------------------	------	------	------	-------

Que una vez recibida la instrucción de los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 la Secretaría Técnica del mencionado Comité remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el mencionado artículo expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, las empresas USG MÉXICO S.A. DE C.V, SUPERMASTICK S.A.S., ABASTECEDORA MÁXIMO S.A. DE C.V., GYPLAC S.A., y PANELTEC S.A.S., y el Gobierno de México, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales, los cuales se encuentran en el expediente D-493-02-84.

Que en la sesión 119 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 7 de junio de 2017, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de hechos esenciales sobre los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México y la información adicional solicitada sobre márgenes de dumping en kilos remitida con anticipación en sesión virtual. En dicha sesión, el Comité consideró necesario requerir a los peticionarios, aclaración principalmente sobre las diferencias del comportamiento de los precios domésticos frente a los importados y sobre los motivos del comportamiento de la utilidad operacional negativa durante los últimos 5 (cinco) años.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 8 de julio de 2016"

Que atendiendo la solicitud del Comité de Prácticas Comerciales en su sesión 119 del 7 de junio de 2017, relacionada con información adicional requerida a los peticionarios (Gyplac y Paneltec) referente al diferencial de precios entre el producto importado de México y el de fabricación nacional en el mismo nivel comercial y la justificación del comportamiento de la utilidad operacional negativa durante los últimos 5 años, la Secretaría Técnica presentó a consideración de los miembros del Comité dicha información, para efecto de la recomendación final, la cual reposa en el expediente D-493-02-84.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión 120 realizada el 29 de septiembre de 2017, evaluó los comentarios técnicos de la Autoridad Investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formularon los apoderados de las empresas mencionadas anteriormente que intervinieron en esta etapa procesal, y las respuestas remitidas por los peticionarios.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos facticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación presentados en las sesiones 118 del 4 de abril de 2017 y 119 del 7 de junio de 2017, consideró que existen evidencias suficientes del dumping en las importaciones del producto analizado y encontró que durante el período de la práctica del dumping, el volumen de importaciones investigadas originarias de México registró incremento y reducción de sus precios FOB USD/M2, la rama de producción nacional peticionaria presentó desempeño negativo en algunos indicadores económicos y financieros.

En este sentido, en sesión 120 del 29 de septiembre de 2017 el mencionado Comité evaluó las respuestas de los peticionarios y conjuntamente con las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto a la investigación por dumping a las importaciones de placas de yeso estandar originarias de México, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto 1750 de 2015, por mayoría efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 098 del 8 de julio de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 49.932 del 12 de julio de 2016.
- Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, por exportador y por el término de dos (2) años, en la forma de un gravamen ad-valorem el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, de la siguiente manera:
 - Abastecedora Máximo S.A. de C.V. - ABAMAX : 7,14%
 - USG México, S.A. de C.V USG: 25,00%
 - Demás exportadores de México: 42,86%

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-493-02-84.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales al considerar válidas sus apreciaciones y en consecuencia impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 098 del 8 de julio de 2016, a las importaciones de placas de yeso estándar que se clasifican en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 8 de julio de 2016"

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping definitivos, a las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en la forma de un gravamen ad-valorem el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional de la siguiente manera:

- Abastecedora Máximo S.A. de C.V. - ABAMAX : 7,14%
- USG México, S.A. de C.V USG: 25,00%
- DEMAS EXPORTADORES DE MÉXICO: 42,86%

Artículo 3º. Los derechos antidumping impuestos en el artículo segundo de la presente resolución se aplicaran por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 5º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

11 OCT. 2017


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: J. Joaquín Duque M.
Revisó: Eloisa Fernández, Luciano Chaparro y Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes